

RESOLUCION No. 000074 L. 3 JUN 1999

Eco. Elsa de Mena
Directora General del Servicio de Rentas Internas

Considerando:

Que es necesario determinar normas para facilitar la obtención y actualización del Registro Unico de Contribuyentes R. U. C.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

Art. 1. - Inscripción.-Están obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Unico de Contribuyentes: todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios u otras rentas; tales como:

- a) Las entidades y organismos del Sector Público,
- b) Las instituciones de Asistencia Social o de Beneficencia de carácter público o privado,
- c) Las organizaciones sindicales y clasistas,
- d) Las ligas, asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, sea cual fuere su personería jurídica.
- e) Las sociedades, entendiéndose como tales a las personas jurídicas, las sociedades de hecho; el consorcio de empresas; las compañías tenedoras de acciones que consoliden sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;
- f) Los colegios profesionales,
- g) Todas las corporaciones sociales y culturales
- h) Las comunidades religiosas y las instituciones de enseñanza confesional, los institutos de enseñanza pública y privada; incluida las actividades autorizadas por convenios celebrados con el Gobierno Nacional,
- i) Instituciones filantrópicas en general,
- j) Las cooperativas independientemente de su clase,
- k) Cualquier otra entidad no comprendida en la enumeración anterior, que por su naturaleza, debe cumplir obligaciones tributarias, ya sea como contribuyente o ya como agente de retención o percepción.



Art. 2. - **Inscripción de extranjeros.**- Los extranjeros en el proceso de obtención de su visa tanto de no inmigrante como de inmigrante deberán previamente inscribirse como contribuyentes en los siguientes casos:

- a) Los sujetos comprendidos en el Art. 12 Numeral **VI** de la Ley de Extranjería excepto cuando su permanencia en el país no exceda de los seis meses consecutivos.
- b) Los sujetos comprendidos en el **Art.** 12 Numeral IX de la Ley de Extranjería, cuyo fin sea el de realizar actividades de comercio.
- c) Los sujetos comprendidos en el Art. 12 Numeral X, numeral 4 de la Ley de Extranjería, siempre que su tránsito implique actividad económica.
- d) Los sujetos comprendidos en el Art. 10 de la Ley de Extranjería, con excepción de los que se encuentren dentro del numeral **VI**, o los que en la misma situación descrita en el numeral dependan de un sujeto que ostente una visa de los numerales precedentes del mismo artículo 10.
- e) Los extranjeros que no encontrándose en ninguna de las situaciones anteriores hubieren obtenido autorización para trabajar de acuerdo a la ley. La falta del permiso de trabajo no exonera de las obligaciones tributarias de la actividad que se haya estado realizando.

Art. 3. - **Plazo para la Inscripción.**- La inscripción deberá ser solicitada dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la actividad económica, en las Direcciones Provinciales del Servicio de Rentas Internas, dependiendo del domicilio fiscal del obligado.

Las sociedades que se hallan sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, se inscribirán y actualizarán su RUC en las dependencias de la mencionada institución.

El SRI podrá instalar centros adicionales de atención al contribuyente para facilitar la inscripción

Art. 4. - **Inscripción de Oficio.**- Procederá la inscripción de oficio cuando habiendo sido comprobada la iniciación de actividades y vencido el plazo concedido para la inscripción voluntaria y debidamente notificado, el contribuyente no concurriere a las oficinas pertinentes para formalizar su inscripción.

Art. 5. - **Fecha de inicio de actividades.**- La fecha de inicio de las actividades comerciales constituye, en las personas jurídicas, la fecha de publicación de la Ley de Creación en el Registro Oficial, la fecha de Inscripción en el Registro Mercantil, del Acuerdo Ministerial que le dio origen o, de la aprobación por parte de uno de los Jueces de lo Civil. En el caso de personas naturales, la fecha del primer acto de comercio vinculado con el negocio.

Art. 6. - **Trámite para la obtención del RUC.**- Los contribuyentes personas naturales para la realización de trámites inherentes al Registro Unico de Contribuyentes, obligatoriamente deberán acreditar su identidad con los documentos legales habilitantes.



Queda terminantemente prohibida la aceptación de trámites a personas que no sean los titulares acreditados. En el caso de entidades o sociedades, el trámite lo efectuará el Representante Legal o la persona que aquel expresamente y por escrito delegue y adjunte copia de la cédula de indentidad.

Art. 7. - **Actualización de datos.-** Los obligados a obtener el Registro Unico de Contribuyentes deben comunicar al Servicio de Rentas Internas, dentro de los treinta días hábiles de ocurridos los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social,
- b) Cambio de actividad económica,
- c) Cambio de domicilio,
- d) Cese de actividades
- e) Establecimiento o supresión de sucursales, agencias, depósitos u otro tipo de negocios,
- 9** Cambio de representante legal,
- g) Cambio de tipo de empresa,

Art. 8. - **Requisitos para la obtención del RUC.-** Son requisitos indispensables para la obtención del Registro Unico de Contribuyentes los siguientes:

1) PERSONAS NATURALES: INSCRIPCION

- a) Presentar el original y entregar copia de la cédula de identidad
- b) Fotocopia de la última papeleta de votación
- c) Fotocopia de un documento que certifique la dirección del local donde desarrolla su actividad económica: recibo de luz, agua, teléfono.
- d) En el caso de extranjeros: fotocopia y original de la cédula de identidad, o del pasaporte y fotocopia del censo.
- e) En caso de artesanos calificados la copia de la calificación artesanal

2) PERSONAS NATURALES: ACTUALIZACION

- a) Fotocopia de la última papeleta de votación
- b) Fotocopia de un documento que certifique la dirección del local donde desarrolla su actividad económica: recibo de luz, agua, teléfono, impuesto predial. (en caso de cambio de dirección o de creación de una nueva agencia o sucursal)
- c) En el caso de extranjeros, fotocopia y original de la cédula de identidad, o del pasaporte y fotocopia del censo.

3) PERSONAS JURIDICAS: INSCRIPCION

- a) Copia del estatuto de la persona jurídica con la certificación de inscripción correspondiente; Ley de Creación; o, Acuerdo Ministerial de creación (cuando lo haya)



- b) Nombramientos de Representante Legal, inscritos en el Registro Mercantil cuando así lo exija la Ley,
- c) Copia de Cédula y Papeleta de Votación del Representante Legal;
- d) Documento que certifique la dirección en la que desarrolle la actividad económica;
- e) En el caso de extranjeros: fotocopia y original de cédula de identidad, pasaporte y censo.

4) PERSONAS JURIDICAS: ACTUALIZACION

- a) Nombramientos de Representante Legal, inscritos en el Registro Mercantil cuando así lo exija la Ley. Si la actualización es por cambio de representante Legal.
- b) Copia de Cédula y Papeleta de Votación del Representante Legal; si la actualización es por cambio de Representante Legal;
- c) Documento que certifique la dirección en la que desarrolle la actividad económica; si la actualización es por cambio de dirección o creación de una nueva agencia o sucursal;
- d) En el caso de extranjeros: fotocopia y original de cédula de identidad, pasaporte y censo. Si el nuevo representante es extranjero.

Art. 9. - **Facultad de la Superintendencia de Compañías.**- De conformidad con la Resolución No. 3 179 publicada en el Registro Oficial 132 de 18 de agosto de 1997, la Superintendencia de Compañías, una vez terminado el proceso de constitución de aquellas personas jurídicas que están bajo su control, deberá otorgar el Registro Unico de Contribuyentes o actualizarlo cuando se den los cambios mencionados en el Art. 6 de esta Resolución.

Art. 10. - **Liquidación del Registro Unico de Contribuyentes.**- Para liquidar el RUC, el contribuyente deberá presentar una solicitud dirigida al Director Regional del Servicio de Rentas Internas respectivo. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Razón Social en el caso de Sociedades;
- b) Nombres y Apellidos completos del contribuyente, o del Representante Legal en el caso de sociedades
- c) Numero del Registro Unico de Contribuyentes
- d) Motivos por los que solicita la baja del RUC;
- e) Cláusula de responsabilidad acerca de las declaraciones vertidas en la solicitud;
- f) Fecha de terminación de la actividad económica, por la que se obtuvo el RUC;
- g) Dirección del lugar en el que se efectúa la liquidación de la actividad económica;
- h) Domicilio del contribuyente o Representante Legal.



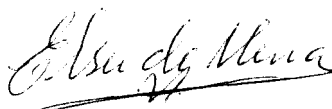
Se deberá adjuntar

- a) Copia de la cédula de identidad
- b) Copia de la papeleta de votación
- c) Partida de defunción, cuando corresponda

El Servicio de Rentas Internas notificará al contribuyente las resoluciones que correspondan dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Art. 11. - Vigencia.- La presente Resolución, que constituye una Circular de Carácter General y Obligatorio, regirá a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese.- C-3 JUN 1499



Eco. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS